

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-172/2025

PERSONA ACTORA: MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR.

PARTE ACUSADA: NANCY YADIRA SALAZAR AROÑA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

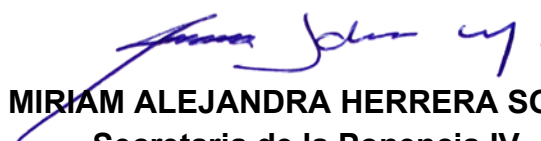
SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 09 de octubre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del **09 de octubre de 2025**


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia IV
CNHJ-morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-172/2025

PERSONA ACTORA: MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR.

PARTE ACUSADA: NANCY YADIRA SALAZAR AROÑA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-172/2025**, motivo del escrito de queja promovido por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar** en contra de la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.	5
4.2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA	6
4.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.....	7
4.4 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA.....	7
4.5.PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA .	7
.....	7
5. CUESTIONES PREVIAS	7
6. VALORACIÓN DE PRUEBAS	8
6.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.....	10

V. DECISIÓN DEL CASO.....	155
5.1 JUSTIFICACIÓN	177
5.2 DE LA SANCIÓN	200
5.3 DETERMINACIÓN	24
VI. EFECTOS DE LA SANCIÓN	266
RESUELVEN	277

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR.
Parte acusada	NANCY YADIRA SALAZAR AROÑA.
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
Reglamento/Reglamento de la CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I. ANTECEDENTES

- (1) **I. De la queja presentada.** En fecha 03 de julio de 2025, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional Partidario escrito de queja suscrito por el **C. MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR**, quien se ostenta como Protagonista del cambio verdadero de morena, en el Estado de Durango.
- (2) **II. Del Acuerdo de Admisión.** En fecha 15 de julio de 2025. Esta Comisión emitió Acuerdo de Admisión, notificando a las partes del mismo.
- (3) **III. De la contestación.** Después de la revisión exhaustiva del archivo físico y digital de esta Comisión se certificó que no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político

el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

- (4) **IV. Del Acuerdo de Preclusión y Citación a Audiencia.** En fecha 12 de agosto del 2025, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada a presentar escrito de contestación y se citó a las partes a audiencia
- (5) **V. De la Audiencia.** En fecha 26 de agosto de 2025 se celebró la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.
- (6) **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.**

II. COMPETENCIA

- (7) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetiva; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (8) Esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:
- (9) **1. Forma.** El escrito de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

- (10) **2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.
- (11) El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.
- (12) Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:
- (13) **“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”
- (14) **3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.
- (15) Preciado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

- (16) **4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**

en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**.

- (17) **4.2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura de los escritos de queja que se atienden en la presente resolución, que los hechos en los que se basan los motivos de disenso son los siguientes:

(18) “ **H E C H O S .**

- (19) **Primero.** En fecha 25 de agosto de 2022, el C. **Nancy Yadira Salazar Aroña** resulto electa como Consejera Estatal de morena en Durango.
- (20) **Segundo.** Pese a su cargo como Consejera Estatal de morena en Durango, la ahora denunciada **fue registrada como candidata a regiduría para el Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.**
- (21) **Tercero.** De ahí que, con fecha 5 de junio de la presente anualidad, fue expedida la constancia de mayoría por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango.
- (22) Cuarto. Finalmente, en fecha 7 de junio de la presente anualidad, comenzó a circular en redes sociales una publicación con el siguiente encabezado:
- (23) "Regidores de Movimiento Ciudadano reciben constancias de asignación de regidurías del IEPC
- (24) Regidores que forman la fuerza Naranja.
- (25) Los regidores electos de Movimiento Ciudadano que, formarán parte de la administración 2025-2028 en el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, son: Carlos Eduardo Vargas Contreras, Claudia Gabriela Castañeda González, María Guadalupe Castro López, Diego de la Garza Adriano y Nancy Yadira Salazar Aroña (...)"
- (26) Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:
- (27) **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
- (28) En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

(29) **4.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de la **C. NANCY YADIRA SALAZAR AROÑA**.
- Las **técnicas**.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

(30) **4.4 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA.**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de la **C. NANCY YADIRA SALAZAR AROÑA**.
- Las **técnicas**.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

(31) **4.5. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.**

- (32) En fecha 12 de agosto de 2025, se emitió Acuerdo de Preclusión de Derechos certificando que la parte acusada no rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

(33) **5. CUESTIONES PREVIAS**

- (34) Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

- (35) En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.
- (36) De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³
- (37) Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.
- (38) Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.
- (39) **6. VALORACIÓN PRUEBAS.**
- (40) Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁵, 86⁶ y 87 del Reglamento de la CNHJ.

- (41) Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**
- (42) En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de

⁴ **Artículo 14.**

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁵ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁶ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

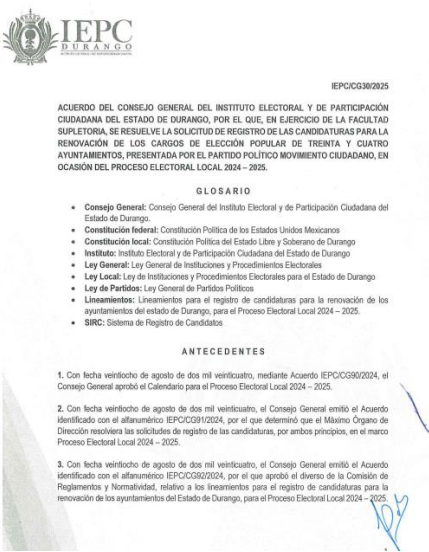
ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

- (43) Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.
- (44) Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

(45) **6.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

- (46) Las **documentales** consistentes en:

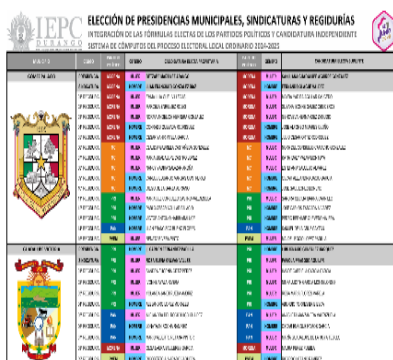
PRUEBA	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Documental Pública. Consistente en el Comprobante de búsqueda con Validez Oficial, del sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral	 The screenshot shows the INE 'Personas Afiliadas' system interface. It displays a search result for 'MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR' with a 'Fecha de consulta: 05/11/2023 10:35:36'. The text indicates that the person is registered in the Padrón de Personas Afiliadas to the Partido Acción Nacional (PAN) in the State of Durango.	Documental pública. Legitimación del C. Mario Alberto Medrano Alcázar , como Protagonista del cambio verdadero de morena, en el Estado de Durango
Documental Pública Consistente en el Acuerdo		Documental Pública. Consistente en la documental pública emitida por el

IEPC/CG30/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la renovación de cargos de elección popular en treinta y cuatro ayuntamientos, presentada por el Partido Político Ciudadano, en ocasión del Proceso Electoral Local 2024-2025, aprobado por el OPLE consultable en el link : https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogenera/documentacion/2025/IEPC-CG30-2025.pdf		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se establecen los lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en dicho estado, en el Proceso Electoral Local 2024-2025.
--	--	--

(47) A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación

con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

(48) Las **técnicas** consistentes en:

PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Consistente en los enlaces donde consta que la ahora Consejera se registró como Candidata por Movimiento Ciudadano y en la actualidad candidata electa. Los enlaces son: 1. https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral/documentacion/2025/IEPC-CG30-2025.pdf 2. https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2025/organizaciones/proceso_2024_2025/Composicion_de_Ayuntamientos.pdf	 	1. Link al documento "IEPC-CG30-2025" del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un acuerdo del Consejo General, que establece los lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Local 2024-2025. 2. Consiste en un listado pormenorizado de los cargos municipales en Durango, organizados por municipio, que indica quiénes fueron elegidos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, incluyendo tanto

3.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1974853876604471&set=a.1418036325619565>



titulares como suplentes, junto con su partido político y género.

3. Publicación de red social Facebook, con foto y leyenda:

“Regidores de Movimiento Ciudadano reciben constancias de asignación de regidurías del IEPC Regidores que forman la fuerza Naranja.

Los regidores electos de Movimiento Ciudadano que, formarán parte de la administración 2025-2028 en el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, son: Carlos Eduardo Vargas Contreras, Claudia Gabriela Castañeda González, María Guadalupe Castro López, Diego de la Garza Adriano y Nancy Yadira Salazar Aroña.”

(49) En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, así como de la inspección ocular de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

(50) Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro:

(51) “PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”.

(52) La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.

(53) La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

(54) Por lo que hace a la **confesional**, a cargo de la **C. NANCY YADIRA SALAZAR AROÑA**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 26 de agosto de 2025, en la que se certificó la incomparecencia de la acusada a pesar de haberse encontrado debidamente notificada del Acuerdo de Citación a Audiencia emitido por esta Comisión, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confesa de las siguientes posiciones formuladas por la oferente de la prueba:

(55) 1. Es cierto como lo es que usted resultó electa como Consejera Estatal de morena en Durango, en la Asamblea celebrada el 25 de agosto de 2022.

(56) 2. Es cierto como lo es que usted aceptó y protestó cumplir con las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho cargo como Consejera Estatal.

(57) 3. Es cierto como lo es que durante el proceso electoral local 2024-2025 usted fue registrada como candidata a regidora por el partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

(58) 4. Es cierto como lo es que con fecha 5 de junio de 2025 le fue entregada la constancia de mayoría que la acredita como regidora electa por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

(59) 5. Es cierto como lo es que con fecha 7 de junio de 2025 circuló en redes sociales una publicación en la que se le presentó como regidora electa de Movimiento Ciudadano, acompañada de una fotografía donde usted portaba camisa con logotipo de dicho partido.

(60) 6. Es cierto como lo es que, al aceptar la candidatura y la regiduría por un partido distinto a morena, usted incumplió con la obligación estatutaria de no pertenecer ni aceptar candidaturas de otro partido político.

(61) 7. Es cierto como lo es que al haber aceptado dicha candidatura, usted actuó en contravención a los Estatutos de morena, específicamente lo establecido en los artículos 6º y 53º.

- (62) Es por lo anterior, que ante la confesión ficta de la parte acusada debe considerarse como medio convictivo pleno para acreditar las conductas imputadas, dicha confesión ficta deberá ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

V. DECISIÓN DEL CASO.

- (63) Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la acusada han ventilado un apoyo abierto y participación en un partido político diverso a morena.

- (64) Lo anterior, en virtud de que el artículo 3° del Estatuto señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- (65) **“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:**

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;**
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;**
- g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;**

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”

(Lo resaltado es propio)

- (66) Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto de morena, los Protagonistas del cambio verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; **desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sea.**
- (67) Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.
- (68) Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.
- (69) De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.
- (70) Lo anterior, en virtud de que el actor pretende evidenciar que la acusada participó como candidata a Regidora, en el municipio de Gómez Palacio, Durango, en el pasado Proceso Electoral Local 2024-2025, desprendiéndose con ello las siguientes conductas:
- (71) *Aceptar la postulación como candidata por otro partido.

- (72) *Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- (73) *Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
- (74) *Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
- (75) *La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los Procesos Electorales Internos.

(76) De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

(77) Aunado a lo anterior, resulta importante para esta Comisión Nacional resaltar que, la acusada no aportó medio probatorio alguno, que resultará idóneo para desacreditar los hechos imputados a su persona, pues la carga de la prueba corresponde a quien la hace valer, es decir, si bien bajo el principio del Derecho que establece que el que afirma se encuentra obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o sea contraria a una presunción legal, esto es que, tanto la parte actora como la parte acusada se encontraban obligadas a aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los dichos descritos en su recurso de queja y escrito de contestación respectivamente.

(78) **5.1 JUSTIFICACIÓN**

(79) Existe, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

(80) **“Artículo 6º.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...);

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”

(81) De tal forma que las conductas reprochadas por la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**, al haber aceptado participar como candidata por un partido político diverso a morena, violentan el principio de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de morena, pues se está favoreciendo a una fuerza política diferente y contrincante.

(82) Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que las conductas desempeñadas por la acusada, las realizó bajo la calidad de Consejera Estatal⁷, dicho carácter le confería una posición de alta responsabilidad, toda vez que los Consejeros Estatales son actores relevantes en la conducción política del partido en la entidad, encargados de velar por el respeto de los Documentos Básicos y de fortalecer la unidad interna.

(83) En consecuencia, la exigencia de congruencia, lealtad y compromiso era aún mayor, por lo que cualquier incumplimiento a estos deberes adquiere una gravedad superior, y por tanto resulta ser una agravante, dado que al ser una militante con alta exposición ante la militancia y ciudadanía en general, y que como imagen de este partido político tiene una mayor repercusión, sirviendo par sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

(84) **“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-** De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la

⁷ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

(85) Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

(86) Notas: El contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 12, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164".

(87) Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-**, resulta evidente que las conductas desplegadas por la acusada no sólo constituyeron infracciones a la normativa interna en lo relativo a la vulneración de principios estatutarios, sino que además impactaron de manera directa en la estrategia política de morena en el Estado de Durango. La aceptación de una candidatura por un partido distinto debilitó la credibilidad de la militancia, generó confusión en el electorado y lesionó la capacidad del partido para proyectar unidad frente a los procesos electorales.

(88) Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que la falta cometida por la acusada debe calificarse como grave, al actualizarse no únicamente la vulneración de obligaciones estatutarias específicas, sino también la afectación a los intereses colectivos del partido, al dañar su imagen, credibilidad y cohesión interna. La conducta analizada trasciende el ámbito individual, pues al provenir de una representante con cargo de dirección, su impacto fue mayor en términos de legitimidad y estrategia política, justificando así la imposición de una sanción ejemplar y proporcional.

(89) Tal conducta representa una **transgresión directa al artículo 53º, inciso g. del Estatuto de morena**, que establece como falta sancionable:

(90) **“Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a.

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los

procesos electorales internos; i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena (...)

(91) Infringiendo también lo dispuesto por los incisos k. y l. del artículo 6° del Estatuto, que obligan a la militancia a conducirse con dignidad y a priorizar la unidad partidaria por encima de intereses personales.

(92) En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

(93) En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que la conducta acreditada de la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña** constituye una **falta grave**, pues quebranta los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 53° y 64° de su Estatuto.

(94) 5.2 DE LA SANCIÓN

(95) Ahora bien, para tipificar la conducta atribuida a la acusada y con ello arribar a la sanción correspondiente, es necesario atender a lo dispuesto en el **artículo 53°, inciso g. del Estatuto de morena**, que establece como falta sancionable:

(96) **“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:**

(...);

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido

(...)”

(97) Así como diversos parámetros y principios que rigen a este Instituto Político, tales como:

(98) **a) Principio de igualdad:** Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

(99) **b) Principio de tolerancia:** Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

(100) **c) Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

(101) d) **Bien jurídico tutelado.** Lo afectado fue la unidad interna, la lealtad partidaria y la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática y de la estrategia política de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

(102) e) **Calidad de la infractora.** La acusada ostentaba el cargo de **Consejera Estatal**, lo que implica un nivel de responsabilidad mayor frente a la militancia. Por ello, su conducta tuvo un impacto más amplio, al enviar un mensaje de incongruencia y debilitamiento de la estrategia electoral de morena en Durango.

(103) f) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa, ya que la acusada aceptó de manera consciente una candidatura de un partido político distinto, con pleno conocimiento de las consecuencias estatutarias de su decisión.

(104) g) **Gravedad de la afectación.** La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también dañó la **estrategia política del partido**, generando confusión entre la militancia y el electorado, lo cual debilita la cohesión y credibilidad de morena.

(105) En el caso que nos ocupa, la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**, en su carácter de militante y consejera Estatal de morena en Durango, aceptó y ejerció una candidatura por el partido político Movimiento Ciudadano, resultando electo como regidora en el proceso electoral local 2024-2025, cuestión que implica una vulneración al principio de unidad y lealtad de los militantes.

(106) Así las cosas, para efectos del presente estudio la trasgresión a que se refiere **artículo 53°, inciso g.** del Estatuto de morena implica la comisión de una conducta que viola o transgrede los Documentos Básicos de este partido político, y por tanto dicha conducta se considera sancionable, remitiéndonos al **artículo 64°, incisos d. y e.** del Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables:

(107) **“Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...);

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

(...)”

(108) Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los

infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

(109) Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

(110) *Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

(111) *Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

(112) *Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

(113) De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

(114) Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

(115) En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(116) En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

(117) Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

(118) **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

(119) En ese sentido la acusada faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber aceptado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los 3°, incisos c., d., j., y k., 6° inciso k. y 53° incisos b., c. y g. del Estatuto.

(120) **II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

(121) Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

(122) Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros Documentos Básicos.

(123) En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los Documentos Básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

(124) Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

(125) **III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

(126) Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

(127) **IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

(128) En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

(129) **V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

(130) En la especie, debe indicarse: i: aceptar una postulación como candidata e impulsar, apoyar y; ii: llamar a votar por una candidatura de un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2024-2025.

(131) Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por **propia decisión** de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria

(132) **VI. La reincidencia.**

(133) Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la acusada anteriormente.

(134) **VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

(135) En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

(136) Es por lo anterior que, al considerarse como **una falta grave**, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

(137) En ese contexto, la acusada debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(138) **5.3 DETERMINACIÓN**

(139) En ese sentido se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**, por lo que, una vez que se han

calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la demandada se encuadran en los inicios b, c, g, y h, del mismo, se cita:

⁽¹⁴⁰⁾ **“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

⁽¹⁴¹⁾ Se determina que resulta procedente sancionar a la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**, con la **Cancelación de su Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena, así como su Destitución del cargo de Consejera Estatal de morena en el Estado de Durango**, en atención a lo previsto en el artículo 64°, incisos d. y e., del Estatuto y conforme a los artículos 129, inciso e y h) y 130, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

⁽¹⁴²⁾ **“Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- (...);
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- (...)”

⁽¹⁴³⁾ “**Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...).

e) Se afilien a otro partido político y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

(...).

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.”

⁽¹⁴⁴⁾ “**Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA.** La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...).

c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que morena les encomiende;

(...).”

⁽¹⁴⁵⁾ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de la CNHJ, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento **son enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción, se cita

⁽¹⁴⁶⁾ “**Artículo 136.** Las sanciones contempladas en el presente Reglamento son enunciativas más no limitativas. Lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción”

VI. EFECTOS DE LA SANCIÓN.

⁽¹⁴⁷⁾ En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que se ha calificado la falta en que incurrió la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la denunciada, se indica que los efectos dicha sanción son:

⁽¹⁴⁸⁾ **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** de la **C. NANCY YADIRA**

SALAZAR AROÑA y SU DESTITUCIÓN COMO CONSEJERA ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE DURANGO, así como de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostente en morena, o cualquier otro de diversa naturaleza.

- (149) En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, a la **Comisión Nacional de Elecciones** y al **Consejo Estatal de morena en Durango**, a efecto de **que en un plazo breve** se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, es decir, que se proceda a la **Cancelación del Registro de Protagonistas del cambio verdadero** de la acusada y su **Destitución como Consejera Estatal de morena en Durango**, realizando las gestiones necesarias para su sustitución, así como su inhabilitación para participar como candidata en los procesos de selección instaurados por este partido político, en términos de la presente Resolución.
- (150) Por lo que se ordena girar atento oficio a fin de notificar la presente Resolución a las autoridades partidarias competentes, de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede.
- (151) **VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49° inciso a. y o, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **fundados los agravios** hechos valer por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar** en contra de la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se impone a la **C. Nancy Yadira Salazar Aroña** la **Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena y su Destitución como Consejera Estatal de morena en el Estado de Durango**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Gírese** atento oficio a las autoridades partidarias correspondientes a fin de notificarles la presente Resolución

QUINTO. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA